



**REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DE ARKADIA CENTRO DE
ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN**

INDÍCE

TÍTULO I.....	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
Capítulo I: Ámbito de Aplicación	4
Artículo 1°.- Definición de términos.....	4
Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación del Reglamento	6
Artículo 3°.- Adopción de Reglas Especiales	7
Artículo 4°.- Declinación de la gestión de un arbitraje	8
Artículo 5°.- Conclusión del Trato Directo u Otros Mecanismos de Solución de Controversias	8
Capítulo II: Disposiciones Aplicables	8
Artículo 6°.- Lugar y sede del arbitraje.....	8
Artículo 7°.- Domicilio del Centro	9
Artículo 8°.- Actuaciones y diligencias	9
Artículo 9°.- Notificaciones y comunicaciones.....	9
Artículo 10°.- Plazo para notificar pronunciamiento del Centro	11
Artículo 11°.- Reglas para el cómputo de los plazos	11
Artículo 12°.- Presentación de escritos	12
Artículo 13°.- Contenido de los escritos	13
Artículo 14°.- Idioma del arbitraje.....	14
Artículo 15°.- Normas Aplicables al Fondo de la Controversia	14
Artículo 16°.- Arbitraje de conciencia o de derecho	15
Artículo 17°.- Principios.....	15
Artículo 18°.- Confidencialidad.....	15
Artículo 19°.- Protección de información confidencial.....	16
Artículo 20°.- Renuncia al derecho de objetar	17
TÍTULO II	17
ACTUACIONES ARBITRALES	17
Capítulo I: Solicitud del Arbitraje	17
Artículo 21°.- Inicio del arbitraje.....	17
Artículo 22°.- Comparecencia y representación	17
Artículo 23°.- Requisitos de la solicitud de arbitraje	18



Artículo 24°.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje.....	20
Artículo 25°.- Apersonamiento y contestación a la solicitud de arbitraje	21
Artículo 26°.- Oposición a la solicitud de arbitraje	22
Artículo 27°.- Solicitud de incorporación al arbitraje	23
Artículo 28°.- Consolidación	23
Capítulo II: Tribunal Arbitral	24
Artículo 29°.- Número de árbitros	24
Artículo 30°.- Calificación de los árbitros	25
Artículo 31°.- Procedimiento de Designación del Tribunal Arbitral por acuerdo de Partes	25
Artículo 32°.- Designación Residual de Árbitros por el Consejo.....	26
Artículo 33°.- Pluralidad de demandantes y demandados.....	27
Artículo 34°.- Imparcialidad e Independencia	28
Artículo 35°.- Deber de Declarar	28
Artículo 36°.- Causales de Recusación	29
Artículo 37°.- Trámite de Recusación.....	29
Artículo 38°.- Remoción.....	30
Artículo 39°.- Renuncia.....	30
Artículo 40°.- Nombramiento de Árbitro Sustituto.....	31
Capítulo III: Trámite de las actuaciones arbitrales	31
Artículo 41°.- Normas Procedimentales Aplicables al Arbitraje.....	31
Artículo 42°.- Instalación del Tribunal Arbitral.....	32
Artículo 43°.- Presentación de las Posiciones de las Partes	32
Artículo 44°.- Desistimiento	34
Artículo 45°.- Facultad del Tribunal Arbitral para Resolver Sobre su Competencia.....	35
Artículo 46°.- Excepciones y Mecanismos de Defensa.....	35
Artículo 47°.- Reglas Aplicables a las Audiencias.....	36
Artículo 48°.- Determinación de las Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral.....	37
Artículo 49°.- Medios Probatorios	38
Artículo 50°.- Peritos	38
Artículo 51°.- Declaraciones.....	39
Artículo 52°.- Alegaciones y Conclusiones Finales	39
Artículo 53°.- Cierre de la instrucción	39
Artículo 54°.- Parte Renuente	39
Artículo 55°.- Reconsideración.....	40



Capítulo IV: Medidas Cautelares	40
Artículo 56.- Medidas Cautelares	40
Artículo 57.- Ejecución de las Medidas Cautelares	42
Capítulo IV: Conclusión de Actuaciones Arbitrales	42
Artículo 58.- Transacción y Término de las Actuaciones	42
Artículo 59.- Adopción de Decisiones.....	43
Artículo 60.- Formalidad del Laudo	43
Artículo 61.- Plazo para Laudar	44
Artículo 62.- Contenido del Laudo	44
Artículo 63.- Condena de costos arbitrales	44
Artículo 64.- Notificación del laudo.....	45
Artículo 65.- Rectificación, Interpretación y Exclusión del Laudo.....	45
Artículo 66.- Efectos del Laudo	46
Artículo 67.- Requisitos para Suspender la Ejecución del Laudo	46
Artículo 68.- Ejecución Arbitral del Laudo	47
Artículo 69.- Conservación de las actuaciones	48
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES	48
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA PRIMERA	51

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Ámbito de Aplicación

Artículo 1º.- Definición de términos

1. Para la interpretación del Reglamento Procesal de Arbitraje, en adelante "El Reglamento", se deben considerar los siguientes términos:

Actuaciones arbitrales : La secuencia de actos realizados por las partes, el Tribunal Arbitral y el Centro que se encuentran regulados por este Reglamento con el fin de resolver una determinada controversia sometida a arbitraje.

Acuerdo de partes : Concurrencia de voluntades de la parte demandante y demandada, sobre determinada materia que puedan decidir libremente conforme a Ley, contenida en un convenio arbitral, acto jurídico, Reglamento Arbitral al que hayan sometido, o cualquier otro documento o medio de prueba eficaz para acreditar su consentimiento.

Árbitro : Aquella persona que integra un Tribunal Arbitral o se ha constituido como Árbitro Único, cuya función es, a través de las diversas actuaciones arbitrales, resolver la controversia en derecho o en conciencia. Los árbitros se rigen por los principios y derechos señalados en el artículo 3º de la Ley de Arbitraje.

Centro : Referido a la institución arbitral.

Comunicaciones : Todo aquel documento, carta, nota, correo o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral, Árbitro Único o al Centro,



remitido de manera digital o física.

Consolidación	: La acumulación de arbitrajes en un solo proceso en el que se resolverán diversas controversias entre las mismas partes.
Consejo Superior	: Órgano Decisorio del Centro integrado por un presidente y dos miembros
Convenio Arbitral	: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico, sea o no materia de un proceso judicial.
Demandado	: Parte contra la que se formula una solicitud de arbitraje, independientemente de que esté compuesta por una o más personas.
Demandante	: Parte que formula una solicitud de arbitraje, independientemente de que esté compuesta por una o más personas.
Gastos Arbitrales	: Cantidad compuesta por suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral; cuyo cálculo y modalidad de liquidación consta en el Reglamento de Tarifas y Pagos.
Gestión del arbitraje	: Referido a la organización y administración de los arbitrajes.
Laudo Arbitral	: Decisión que emite el Tribunal Arbitral y que resuelve la controversia sometida a su conocimiento.
Ley de Arbitraje	: Decreto Legislativo N° 1071 y la norma que la modifique o sustituya.
Reglamentos arbitrales	: Conjunto de disposiciones reglamentarias

aprobadas por "ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación" compuestas por el Reglamento Interno del Centro de Arbitraje, el Código de Ética, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Reglamento de Tarifas y Pagos.

Solicitud de Arbitraje

: Solicitud presentada por escrito que se formula ante la Secretaría General del Centro para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

Tribunal Arbitral:

: Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a un arbitraje institucional administrado por ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación.

Puede estar integrado por árbitros incorporados en la Nómina de Árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de dicha Nómina, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.

2. Cualquier interpretación adicional de los términos debe ser efectuada por la Directora del Centro de Arbitraje, según corresponda.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación del Reglamento

1. El presente Reglamento aplica a todos aquellos casos en los que las partes acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por el ARKADIA Centro de Arbitraje o Conciliación, o incorporen el convenio arbitral del Centro o se hayan sometido expresa o tácitamente a este Reglamento.

2. Asimismo, el Reglamento aplica a los casos en los que, por mandato imperativo de la Ley, el arbitraje sea institucional y pueda ser iniciado ante cualquier Centro de Arbitraje.
3. En lo pertinente, el Reglamento aplica además a los árbitros que intervengan en arbitrajes administrados por el Centro, a los órganos de ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación, sus representantes y personal que tengan participación directa o indirecta en el proceso arbitral, y los representantes, abogados y asesores de las partes, los testigos y peritos que participen en procesos arbitrales administrados por el Centro.
4. El sometimiento al presente Reglamento implica la aceptación a los demás Reglamentos Arbitrales, Lineamientos y demás pronunciamientos del Centro.

Artículo 3º.- Adopción de Reglas Especiales

1. Sin perjuicio del artículo anterior, las partes pueden acordar la incorporación de reglas distintas a las contenidas en el presente Reglamento, siempre que se trate de materias de libre disposición, antes de la constitución del Tribunal Arbitral. En ese caso, el presente Reglamento se debe aplicar de manera supletoria.
2. No pueden ser modificadas por acuerdo de partes:
 - a) Las disposiciones referidas a la declinación de la gestión del arbitraje por ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación.
 - b) Las disposiciones referidas a la aplicación y vigencia del Reglamento Procesal de Arbitraje y el Reglamento Interno de ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación.
 - c) Las disposiciones referidas a la aplicación y vigencia del Reglamento de Tarifas y Pagos de ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación.
 - d) Las disposiciones referidas a las funciones asignadas por los reglamentos de ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación.
3. Las partes, en ningún caso, pueden adoptar disposiciones manifiestamente contrarias a la Constitución, los tratados, las leyes y sus reglamentos.

Artículo 4°.- Declinación de la gestión de un arbitraje

1. El Centro, a través de su Directora podrá declinar la gestión de un arbitraje o apartarse de éste, en los siguientes casos:
 - a) Cuando los periodos de suspensión del arbitraje por falta de pago o por acuerdo de partes superen los noventa días consecutivos o alternados.
 - b) Cuando existan razones justificadas que a criterio de la Directora del Centro impidan la gestión de un arbitraje.
2. En ambos supuestos, la decisión será inimpugnable.

Artículo 5°.- Conclusión del Trato Directo u Otros Mecanismos de Solución de Controversias

Si antes de la presentación de la solicitud de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola solicitud de arbitraje por una de ellas, incluso frente a su inadmisibilidad, significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Capítulo II: Disposiciones Aplicables

Artículo 6°.- Lugar y sede del arbitraje

1. El lugar y sede donde se desarrollará del arbitraje será la ciudad de Cusco, en el local que proporcione el Centro, o en sus sedes autorizadas sin perjuicio de las disposiciones relativas al arbitraje por medio electrónicos.
2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral puede disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro de Arbitraje ARKADIA, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones.

3. La disposición contenida en el inciso 2 del presente artículo no puede limitar la facultad del Centro de administrar el arbitraje sometido a su competencia y al ámbito de aplicación de los Reglamentos del Centro.
4. Excepcionalmente, la Directora del Centro puede fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 7°.- Domicilio del Centro

1. El domicilio del Centro es la ciudad de Cusco.
2. Sin perjuicio del anterior numeral, la Directora del Centro puede establecer oficinas de enlace en el Perú y el extranjero de acuerdo al requerimiento de los procesos y previa aprobación de la Asociación Civil ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación.

Artículo 8°.- Actuaciones y diligencias

1. Las actuaciones y diligencias se llevarán a cabo en el día y hora que determine el Centro.
2. Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único podrán habilitar días y horarios especiales.

Artículo 9°.- Notificaciones y comunicaciones

1. Las partes y demás intervinientes deberán consignar una dirección de correo electrónico, así como una dirección física o postal.
2. Para los actos preliminares a la constitución del Tribunal Arbitral, la Secretaría General, a través de su central de Notificaciones, es el órgano encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.
3. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, el secretario arbitral designado es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las



partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante durante el desarrollo del proceso arbitral.

4. El Centro promueve la notificación electrónica. Las notificaciones de actuaciones arbitrales (resoluciones, coordinaciones, etc.) se realizan de manera virtual a través del empleo de medios técnicos tales como el correo electrónico.
5. La notificación es realizada a través de los correos electrónicos señalados por las partes, en la fecha y hora que figura en la bandeja de salida de los correos institucionales secretariageneral@arkadiarbitra.com, secretariarbitral@arkadiarbitra.com, sin necesidad de confirmación de la recepción. La Secretaria General o los secretarios arbitrales, según corresponda, debe dejar constancia de la notificación efectuada en el expediente.
6. En caso no se haya consignado en la solicitud de arbitraje o en documento posterior el correo electrónico de la parte demandada, el Centro debe notificar de manera física por única vez a la dirección que se precisa en el contrato o documento donde consta el convenio arbitral, a fin de requerir que señale los correos electrónicos para las futuras notificaciones.
7. Sin perjuicio de los numerales anteriores, el Centro a través de la Secretaria General puede disponer la notificación física a las partes en sus respectivos domicilios, cuando no exista Tribunal Arbitral.
8. En el supuesto que la notificación se realice de manera física, debe considerarse recibida el día que haya sido entregada de manera personal al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio designado para los fines del arbitraje, o en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado.
9. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente, se certificará esta última circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.
10. Si alguna de las partes no se encontrara en el domicilio, se certificará esta última circunstancia con un preaviso con la nueva fecha de notificación;

realizada esta notificación, dicha parte se entenderá válidamente notificada. En el caso, de que, en esta segunda oportunidad, no se encuentre la parte a quien corresponde notificar, se dejará bajo puerta, y se certificará esta situación, y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

Artículo 10°. – Plazo para notificar pronunciamiento del Centro

Las Resoluciones Secretariales y la Decisiones Directorales deben ser notificadas a las partes, el Tribunal Arbitral o terceros, según corresponda, en el plazo de tres días hábiles de expedidas por el órgano competente, bajo responsabilidad.

Artículo 11°. – Reglas para el cómputo de los plazos

1. El cómputo de los plazos se rige por las siguientes reglas:
 - a) Los plazos comienzan a computarse desde el día hábil siguiente de la notificación o comunicación correspondiente. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del Centro de Arbitraje o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se inicia a partir del día hábil siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
 - b) Los plazos establecidos en este Reglamento se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señalen días calendario.
 - c) Son días inhábiles los sábados, domingos, los feriados y los días no laborables para el sector público decretados por el Gobierno y los feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro. De conformidad a lo publicado en la página web del Centro.
 - d) Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

- e) Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio del Centro, determina su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.
2. La facultad de ampliar los plazos puede ser empleada por el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso se los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia debe estar debidamente acreditada.

Artículo 12°. – Presentación de escritos

1. Durante la etapa preliminar del proceso, hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, los escritos deberán estar dirigidos a la Secretaría General y deberán ser presentados al siguiente correo electrónico: secretariageneral@arkadiarbitra.com; así como también, podrán ser presentados a través del sistema de mesa de partes virtual contenido en la página web de ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación.
2. Una vez constituido el Tribunal Arbitral y fijadas las reglas definitivas del proceso, los escritos deberán ser presentados al correo electrónico de secretaria arbitral: secretariarbitral@arkadiarbitra.com , y a los correos electrónicos acreditados por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, y por las partes; así como también, podrán ser presentados a través del sistema de mesa de partes virtual contenido en la página web de ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación.
3. Para efectos de plazo, se consideran presentados en el mismo día, los que ingresan de lunes a viernes, las veinticuatro horas del día, salvo días feriados e inhábiles decretados por las autoridades gubernamentales. En el ultimo caso, se tendrá por presentado al día hábil siguiente,
4. Los escritos sujetos a plazo pueden ser presentados a los correos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, así como también, pueden ser ingresados en la mesa de partes virtuales, ambas modalidades hasta las 23:59 horas del último día de vencimiento.

5. Sin perjuicio de los anteriores numerales, de manera excepcional y con previa coordinación con el correo institucional secretariageneral@arkadiarbitra.com , se pueden atender en las instalaciones del Centro, previa cita, la recepción de documentos físicos, que, por su extensión, contenido, cantidad o defecto de conexión, no puedan ser presentados por mesa de partes virtual.

Artículo 13°. – Contenido de los escritos

1. Todos los escritos ingresados y presentados, de conformidad al anterior artículo, deberán contener lo siguiente:
 - a) Nombres y apellidos completos, documento oficial de identidad, correo electrónico para notificaciones y, en su caso, la calidad de representante de la persona a quien represente.
 - b) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo sustente y, cuando le sea posible, los de derecho.
 - c) La foliatura simple en número ordinales por cada página.
 - d) Lugar, fecha, firma escaneada o digital, o huella digital en caso de no saber firmar o estar impedido.
 - e) La indicación a quién está dirigido el documento.
 - f) La indicación de la Secretaria General o Secretaria Arbitral designada, según corresponda.
 - g) La relación de los documentos y anexos que acompaña, si los tuviere, de manera ordenada.
 - h) La identificación del expediente de la materia, tratándose de proceso arbitrales ya iniciados.
2. En ningún caso, se requerirá firma o autorización de abogado.
3. En el caso que los escritos adjunten anexos, estos deben encontrarse legibles, bajo sanción de inadmisibilidad.
4. El incumplimiento de los requisitos formales del inciso 1 del presente artículo acarrea observación formal por parte de la Secretaria General o Secretaria Arbitral designada, según corresponda. En este caso, se

otorgará el plazo de tres días hábiles a la parte para que subsane lo pertinente, bajo sanción de tenerse por no presentado.

Artículo 14°.- Idioma del arbitraje

1. Los arbitrajes que administra el Centro deben desarrollarse en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.
2. Las partes pueden presentar documento en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral puede ordenar que estos sean acompañados de una traducción simple o certificada.
3. En las audiencias donde se haya acordado el uso de un idioma distinto al castellano, las partes deben presentarse con un intérprete y un poder simple de representación.

Artículo 15°.- Normas Aplicables al Fondo de la Controversia

1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decide el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho o conciencia según acuerdo de las partes.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decide la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral puede aplicar las que estime apropiadas.
3. En el arbitraje con el Estado, el Tribunal Arbitral decide sobre el fondo de la controversia de acuerdo a la Ley de Contrataciones con el Estado, su Reglamento y demás normas pertinentes.
4. El Tribunal Arbitral decide en equidad o en conciencia, solo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
5. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decide con arreglo a las estipulaciones del contrato y la Ley, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Artículo 16°.- Arbitraje de conciencia o de derecho

1. El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.
2. Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.
3. El arbitraje en el que intervenga como parte el Estado, siempre será de derecho.

Artículo 17°.- Principios

1. Las actuaciones arbitrales se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe, y demás que rigen al arbitraje.
2. Las partes, el Tribunal Arbitral y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Artículo 18°.- Confidencialidad

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, la Directora, los miembros del Consejo Superior, el Secretario General, los secretarios arbitrales, los asistentes arbitrales, el personal del Centro, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.



2. Las partes pueden hacer públicas las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho, solamente para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de la parte interesada. Por excepción, el Tribunal Arbitral puede autorizarlos, siempre que medie causa justificada.
5. En cualquier caso, los terceros deben cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del Centro, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda acarrear.
6. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, vencido el plazo legal, el Centro queda autorizado para publicar el contenido del laudo.
7. En los casos donde el Estado sea parte en un arbitraje institucional, el Centro está obligado a cumplir con los presupuestos normativos contenidos en la Ley de la materia.

Artículo 19°.- Protección de información confidencial

1. El Tribunal Arbitral debe adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información que tenga conocimiento a mérito de los procesos que conozcan.
2. Por acuerdo de las partes, todo o parte de la información puede ser relevada; siempre que no perjudique el proceso arbitral o los intereses de las partes.

Artículo 20°.- Renuncia al derecho de objetar

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de estas, o de una disposición de los Reglamentos del Centro o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de tres días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por tales razones.

TÍTULO II

ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: Solicitud del Arbitraje

Artículo 21°.- Inicio del arbitraje

1. El arbitraje se inicia en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje dirigida a la Directora del Centro, aún cuando esta sea observada.

Artículo 22°.- Comparecencia y representación

1. Las partes pueden comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y pueden ser asesoradas por las personas de su elección.
2. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones físicas y electrónicas, números de teléfono u otras referencias con fines de notificación, deben ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral, una vez instalado, según corresponda.
3. Todo cambio de representante o asesor debe ser puesto en conocimiento del Centro y el Tribunal Arbitral, según corresponda, bajo responsabilidad de cada parte.
4. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la

Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

5. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.
6. Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

Artículo 23°.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

1. La solicitud de arbitraje debe contener:
 - a. La identificación del demandante, consignando su nombre completo, el número de su documento oficial de identidad (DNI, Carnet de Extranjería, Libreta Electoral, Pasaporte, entre otros), acompañándose una copia de dicho documento de identidad o copia del poder, si se actúa como representante.
 - b) En el caso de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, el número del registro único de contribuyente, los datos de su inscripción en registros públicos, el nombre y número de documento de identidad del representante legal, adjuntando copia de los respectivos poderes. Tratándose de consorcios debe de adjuntarse el contrato de consorcio, la designación del operador tributario, el nombre y el número del documento de identidad del representante común.
 - c) La indicación del correo electrónico, teléfono celular y domicilio físico del demandante. En caso que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio puede ser fijado fuera del Perú, sin perjuicio de remitir un correo electrónico para notificaciones.
 - d) Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia, su correo electrónico y su domicilio; además de los

medios necesarios para su adecuada notificación y emplazamiento.

- e) La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias a arbitraje administrado por el Centro o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje institucional una controversia determinada. En caso que no exista un convenio arbitral expreso, la norma que lo establece de forma imperativa.

De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del Reglamento del Centro.

- f) La descripción de lo que será objeto de su posterior demanda, la cual debe incluir un resumen de la controversia, el monto contractual, las posibles pretensiones y la cuantía, en caso estas sean cuantificables. Dichas pretensiones pueden ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme a los plazos de caducidad señalados en la Ley o en la legislación de la materia.

El solicitante podrá presentar copia de documentos relacionados con la controversia.

- g) La designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, cuando resulte pertinente, la propuesta sobre el número de árbitros y la forma de designarlos; o, en su defecto, la solicitud para que la designación sea realizada por el Centro.
- h) La información sobre el estado, otorgamiento y/o ejecución de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial o a través de un arbitraje de emergencia, adjuntándose copia de los actuados correspondientes.
- i) La aceptación expresa de someterse a los Reglamentos del Centro.
- j) Copia del comprobante de pago por presentación de solicitud de arbitraje conforme a lo previsto en el Reglamento de Tarifas y Pagos vigente.

2. La solicitud de arbitraje además deberá cumplir con los requisitos genéricos establecidos para la presentación de escritos, de conformidad con el artículo 11 y 12 del presente Reglamento.

Artículo 24°.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

1. La Secretaría General está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje, previstos en el artículo 23 de este Reglamento.
2. Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento del demandado y remitirá una comunicación al demandante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite.
3. En el caso que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que la parte subsane las omisiones. La Secretaría General, a su solo criterio podrá ampliar el plazo en el procedimiento de subsanación de acuerdo a las circunstancias; hecho que deberá comunicar a las partes mediante resolución. De no subsanarse las observaciones, la Secretaría General podrá disponer el término de las actuaciones y consecuente archivamiento; sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje, de ser el caso.
4. La decisión emitida sobre el archivamiento del proceso solo podrá ser revisada por la Directora General del Centro en circunstancias excepcionales que la Secretaría General considere.
5. Incorre además en inadmisibilidad a las solicitudes de arbitraje que se inicien con más de un contrato o convenio arbitral de referencia, mismo que deben de tramitarse en procesos arbitrales diferentes.
6. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.

7. La interposición de un recurso o cuestión previa que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral será resuelto por éste, una vez instalado.

Artículo 25°.- Apersonamiento y contestación a la solicitud de arbitraje

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado debe presentar:
 - a. Su nombre completo y documento oficial de identidad (DNI, Carnet de Extranjería, Libreta Electoral, Pasaporte, entre otros), acompañándose una copia de dicho documento de identidad o copia del poder, si se actúa como representante.
 - b. En el caso de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, el número del registro único de contribuyente, los datos de su inscripción en registros públicos, el nombre y número de documento de identidad del representante legal, adjuntando copia de los respectivos poderes. Tratándose de consorcios debe de adjuntarse el contrato de consorcio, la designación del operador tributario, el nombre y el número del documento de identidad del representante común.
 - c. La indicación del correo electrónico, teléfono celular, domicilio físico del demandado y (o) cualquier. En caso que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio puede ser fijado fuera del Perú, sin perjuicio de remitir un correo electrónico para notificaciones.
 - d. La designación de árbitro y su información de contacto, en los casos en que corresponda, o su posición sobre el número de árbitros y la forma de designarlos, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por el demandante.
 - e. La aceptación expresa de someterse a los Reglamentos del Centro.

2. La solicitud de arbitraje además deberá cumplir con los requisitos genéricos establecidos para la presentación de escritos, de conformidad con el artículo 12 y 13 del presente Reglamento.
3. Cualquier divergencia de las partes sobre si se cumplieron los requisitos de la Solicitud y Respuesta o si no se presentó la Respuesta o si no se presentó la Respuesta o si se presentó fuera de plazo no impide proseguir con la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 26°.- Oposición a la solicitud de arbitraje

1. En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando solo los siguientes supuestos:
 - a. Cuando no exista un convenio arbitral celebrado entre las partes y no exista norma imperativa que establezca que la solución de controversias deba ser resuelta mediante arbitraje institucional en cualquier Centro.
 - b. Cuando existiendo un convenio arbitral, se determina inequívocamente y(o) preferente a otro Centro de Arbitraje.
2. En ambos casos, la Secretaria General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaria General la resolverá mediante decisión inimpugnable. Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas, la Secretaria General rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaria General es irreversible.



Artículo 27°.- Solicitud de incorporación al arbitraje

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por la Secretaria General, en caso aún no exista tribunal arbitral constituido. La Secretaria General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días. Con el acuerdo de ellos, la Secretaria General dispondrá su incorporación.
2. En caso que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y sólo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes.

Artículo 28°.- Consolidación

1. En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaria General la consolidación de dichas solicitudes.
2. En caso se presentará una solicitud de consolidación antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la Secretaria General pondrá en conocimiento de la otra parte dicha solicitud por el plazo de tres (3) días hábiles, para que exprese su consentimiento a la consolidación, de no manifestar su consentimiento se procederá a tramitar cada una de manera independiente.
3. De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud, de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las

solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.

4. Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación. Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.
5. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral la solicitud de consolidación será resuelta por este, luego de haber puesto en conocimiento de la contraparte la solicitud por el plazo de tres (3) días hábiles a fin de que exprese su consentimiento a la consolidación.

Capítulo II: Tribunal Arbitral

Artículo 29°.- Número de árbitros

1. El arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Directora determinará que sea un Tribunal Arbitral Unipersonal, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros y que las partes se han sometido expresamente a los Reglamentos del Centro.
3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen deben proceder al nombramiento de un árbitro adicional, el cual debe actuar como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación lo realiza el Consejo Superior.
4. Todo encargo de designación y/o nombramiento residual atribuido al Centro, lo realizará el Órgano Decisorio conformado por el Consejo Superior en base a la propuesta realizada por la Directora.

Artículo 30°.- Calificación de los árbitros

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidades.
2. Salvo pacto en contrario, la nacionalidad de una persona no es obstáculo para que actúe como árbitro.
3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
4. Asimismo, los árbitros incorporados a nuestra Nómina cumplen con el perfil requerido en el artículo 52 del Reglamento Interno de ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación.

Artículo 31°.- Procedimiento de Designación del Tribunal Arbitral por acuerdo de Partes

1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaria General debe verificar su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se rige por las siguientes reglas:
 - a. Si la controversia debe ser resuelta por un Árbitro Único, cada parte debe remitir su propuesta de designación del árbitro en la solicitud de arbitraje o en su contestación, según corresponda. Luego, la Secretaria General debe verificar las propuestas; y, de ser el caso, debe proceder con la designación del árbitro por acuerdo de partes. Si no existe acuerdo, corresponde lo establecido en el artículo 32 del Reglamento.
 - b. Si la controversia debe ser resuelta por Tribunal Arbitral Colegiado, cada parte debe nombrar a su árbitro de parte en la solicitud de arbitraje o en su contestación, según corresponda.



3. Luego, la Secretaria General procede a notificar al Árbitro Único o Árbitros de parte designados, a fin de que expresen su aceptación a la designación dentro de los cinco (5) días de notificados, salvo lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo.
4. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, en su caso, hubiera sido separado de la Nómina de Árbitros del Centro o se encuentre suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaria General debe comunicar tal situación a quien o quienes lo designaron a fin de que en un plazo de cinco (5) días designen a un nuevo árbitro.
5. Si el árbitro una vez notificado declina su designación o no manifestara su conformidad dentro de los cinco (5) días de notificado, la Secretaria General debe otorgar a la parte o partes que lo designaron un plazo igual a fin de que nombren a otro árbitro.
6. En el caso de Tribunal Arbitral Colegiado, cumplidos los trámites referidos en los numerales precedentes, los árbitros deben designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes, después de que la Secretaria General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente debe efectuarse entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.
7. Efectuada la designación de un árbitro de parte, no puede dejarse sin efecto si esta ha sido comunicada a la otra parte.

Artículo 32°.- Designación Residual de Árbitros por el Consejo

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 31 del presente Reglamento, o si cualquiera de las partes hubiera delegado la designación al Centro, corresponde que la Secretaria General derive el proceso arbitral al Consejo Superior para efectuar la designación residual del árbitro entre los integrantes de la



Nómina de Árbitros del Centro, previo pronunciamiento de la Directora, respecto al número de árbitros y propuesta de profesionales.

2. El Consejo Superior efectúa la designación del árbitro siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, la naturaleza de la controversia y la especialidad requerida, bajo la modalidad que vean conveniente.
3. El Consejo Superior deberá realizar la designación del Árbitro, así como también del Árbitro suplente, frente a la respuesta negativa o declinación del profesional designado principalmente.
1. En el arbitraje internacional, tratándose de Árbitro Único o del Presidente del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior debe tener en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
2. Luego de producida la designación del árbitro, el Consejo deberá comunicar su decisión a la Secretaría General quién debe notificarla al árbitro a fin de que exprese su aceptación o declinación dentro de los cinco (5) días de notificado.
3. Se entiende válidamente constituido el Árbitro Único en la fecha en que se produzca su aceptación, y cuando es Tribunal Arbitral Colegiado, en la fecha de aceptación del Presidente designado.
4. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo otorgado, significa su declinación a aceptarla.

Artículo 33°.- Pluralidad de demandantes y demandados

1. En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado debe nombrarse de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, la Directora deberá proceder a la designación residual.

Artículo 34°.- Imparcialidad e Independencia

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.

Artículo 35°.- Deber de Declarar

1. Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y, a través de él, a las partes y a los árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que pueden generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable. Esta declaración debe realizarse haciendo uso del formato respectivo proporcionado por el Centro.
2. Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y co-árbitros. La secretaria general está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios

que el pedido busca ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.

3. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.

Artículo 36°.- Causales de Recusación

1. Los árbitros pueden ser recusados únicamente por las siguientes causales:
 - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos Arbitrales del Centro.
 - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Las partes no pueden recusar a los árbitros designados por ellas mismas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Artículo 37°.- Trámite de Recusación

1. Para recusar a un árbitro, debe de observarse el siguiente procedimiento:
 - a. La parte que recuse a un árbitro debe comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
 - b. La recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
 - c. La Secretaría General debe correr traslado de dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, debe informar de esta



recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.

- d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, este debe ser sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
 - e. El Secretario General pone en conocimiento del Consejo Superior todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
 - f. El Consejo Superior, a su discreción, podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación.
 3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
 4. La decisión del Consejo Superior que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.

Artículo 38°.- Remoción

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo Superior puede disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.
2. La parte que solicita la remoción debe seguir el procedimiento previsto en el inciso 1 del artículo 37 del presente Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Artículo 39°.- Renuncia

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior. A tal efecto, el árbitro debe presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.



2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo Superior puede aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del Centro.

Artículo 40°.- Nombramiento de Árbitro Sustituto

1. Previamente, el Consejo Superior, al designar a un Árbitro, también deberá nombrar a un Árbitro Sustituto, en caso de una respuesta negativa o declinación por parte del profesional inicialmente designado.
2. Por otro, la designación de un árbitro sustituto también procederá en los casos siguientes, previa comunicación de la Secretaria General.
 - a. Recusación declarada fundada.
 - b. Renuncia declarada fundada.
 - c. Remoción
 - d. Fallecimiento
3. La designación del árbitro sustituido se registrará por el mismo mecanismo de designación primigenio. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral luego de escuchar a las partes decidirá si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores.
4. La Directora dispone la devolución parcial o total de honorarios si fuera necesario. Asimismo, fija los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto.
5. Luego del cierre de las actuaciones, cuando se trate de tres árbitros, en lugar de reemplazar a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido, la Directora, a solicitud de parte o de los árbitros y luego de escucharlos, puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje.

Capítulo III: Trámite de las actuaciones arbitrales

Artículo 41°.- Normas Procedimentales Aplicables al Arbitraje

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral puede dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En



caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral puede aplicar las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral puede resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje, salvo aquellas que exclusivamente sean competencia de otros órganos del Centro.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se debe aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley de Arbitraje. Si no existe norma aplicable en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral puede recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral puede ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 42°.- Instalación del Tribunal Arbitral

1. Constituido el Tribunal Arbitral, se procede a su instalación a través de una resolución arbitral que contenga las reglas específicas del arbitraje o por medio de la celebración de una audiencia de instalación de Tribunal Arbitral, según estime el órgano jurisdiccional.
2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procede a notificarles una resolución arbitral con las reglas que son aplicables al arbitraje, de conformidad con el artículo 41 del presente Reglamento.
3. En la resolución arbitral, el Tribunal Arbitral puede incluir las disposiciones complementarias aplicables al arbitraje.

Artículo 43°.- Presentación de las Posiciones de las Partes

1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto algo diferente, el trámite del arbitraje se rige por las siguientes reglas:

- a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral debe otorgar al demandante un plazo de diez (10) días para que cumpla con presentar su demanda por escrito juntamente con sus anexos.
 - b. En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvencción.

De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.
 - c. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste por escrito y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificado.
 - d. En caso el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral debe notificar al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificado.
 - e. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de su contraparte. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.
 - f. Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.
 - g. Las partes, al momento de ofrecer sus medios probatorios en la demanda, reconvencción y sus contestaciones, deberán indicar el hecho o situación que se pretende acreditar con ésta.
2. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes está facultadas a modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón

de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones, debe estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

Artículo 44°.- Desistimiento

1. El desistimiento del proceso se regirá por las siguientes reglas:
 - a) Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, quien solicita el inicio del arbitraje podrá desistirse del proceso, informándose a la contraparte de este hecho, procediéndose a culminar y archivar las actuaciones arbitrales.
 - b) Producida la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo que resuelve de manera definitiva la controversia, puede desistirse del proceso. En este supuesto, el pedido deberá ser aprobado por la contraparte previo traslado dispuesto por los árbitros, debiendo haberse cumplido con el pago de los honorarios de los árbitros y de la tasa administrativa del Centro.
 - c) El desistimiento del proceso trae como consecuencia la conclusión del mismo sin afectar las pretensiones, debiendo el Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de su procedencia, sin perjuicio de la aplicación de los plazos de caducidad correspondientes.
2. El desistimiento de pretensiones se regirá por las siguientes reglas:
 - a) Las partes pueden desistirse de una o más de sus pretensiones formuladas en la demanda o en la reconvención, según sea el caso, luego de producida la instalación del Tribunal Arbitral y antes de la emisión del laudo.

b) Este desistimiento no requiere la conformidad de la contraparte.

Artículo 45°.- Facultad del Tribunal Arbitral para Resolver Sobre su Competencia

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia. Esta disposición comprende las excepciones de competencia y los cuestionamientos relativos a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, o por no estar pactado el arbitraje para resolver sobre la materia controvertida o cualquier otra circunstancia cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.
2. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral no puede resolver las objeciones relativas a la competencia del Centro de Arbitraje para administrar el arbitraje, de conformidad con el artículo 4 y 26 del Reglamento.

Artículo 46°.- Excepciones y Mecanismos de Defensa

1. Hasta antes de contestar la demanda o la reconvención, o en simultáneo, según corresponda, las partes pueden interponer las excepciones y los cuestionamientos comprendidos en el artículo 45 del Reglamento.
2. Las excepciones y los cuestionamientos deben ser puestos en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales efectos.
3. El Tribunal Arbitral determina discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones y cuestionamientos al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones

relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

4. El Tribunal Arbitral determina discrecionalmente la realización o no de una audiencia especial de excepciones, salvo sea solicitado por una de las partes.
5. En materia de contratación pública, las excepciones cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia es resuelta al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso.

Artículo 47°.- Reglas Aplicables a las Audiencias

1. Para el desarrollo de las audiencias se debe observar lo siguiente:
 - a) La Secretaria General o la Secretaria Arbitral, en su caso, debe notificar a las partes, cuando menos con tres días de anticipación, la fecha, hora y el enlace web para la realización de la audiencia virtual. Excepcionalmente, pueden realizarse audiencias presenciales por acuerdo de las partes o si el Tribunal Arbitral así lo estimase conveniente.
 - b) Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias son en estricto privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, pueden utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
 - c) El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.

- d) El desarrollo de las audiencias consta en un acta que debe ser suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por la Secretaría General o la Secretaria Arbitral, en su caso.
- e) Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral puede continuar con esta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se debe dejar constancia de ese hecho en el acta o en dispositivo posterior.
- f) Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

Artículo 48°.- Determinación de las Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 43 del Reglamento, el Tribunal Arbitral puede citar a audiencia o fijarlas mediante resolución, con el siguiente propósito:
 - a) Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
 - b) Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 49 del Reglamento.
 - c) Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, puede llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
2. El Tribunal Arbitral puede disponer la realización de audiencias conjuntas, salvo pacto en contrario, y está facultado para prescindir de la celebración de audiencias cuando los medios probatorios únicamente son documentales.



Artículo 49.- Medios Probatorios

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de los medios probatorios, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.
2. El Tribunal Arbitral también está facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
3. Las partes pueden aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

Artículo 50.- Peritos

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que pueden ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen y emitan su opinión especializada sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.
2. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral está facultado para requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a estos.
3. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral debe notificar a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.
4. Las partes pueden aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen.
6. En este caso, el Tribunal Arbitral está facultado a citar a los peritos de

parte para que actúen su medio probatorio. El Tribunal Arbitral además está facultado para determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

Artículo 51.- Declaraciones

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, puede citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

Artículo 52.- Alegaciones y Conclusiones Finales

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, puede invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.
2. Los alegatos finales pueden ser presentados en Audiencia de Informes Orales, a pedido de parte o por disposición del Tribunal Arbitral.

Artículo 53.- Cierre de la instrucción

El Tribunal Arbitral debe declarar el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, las partes no pueden presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Artículo 54.- Parte Renuente

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

1. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral debe dar por terminadas las



actuaciones, a menos que, oído el demandado, este manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

2. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral debe continuar las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
3. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral puede continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 55.- Reconsideración

1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede únicamente la reconsideración dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución.
2. La reconsideración no tiene efectos suspensivos, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
3. La decisión expedida por el Tribunal Arbitral que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable

Capítulo IV: Medidas Cautelares

Artículo 56.- Medidas Cautelares

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar, se entiende toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier



momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:

- a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - c. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, debe poner la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, puede formularse reconsideración contra la decisión.
 4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada debe iniciar el arbitraje dentro de los diez días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los noventa días de dictada la medida, esta caduca de pleno derecho.
 5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.
 6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas

cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión puede ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 57.- Ejecución de las Medidas Cautelares

1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada puede recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

Capítulo IV: Conclusión de Actuaciones Arbitrales

Artículo 58.- Transacción y Término de las Actuaciones

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral debe dar por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se debe hacer constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
2. Las actuaciones arbitrales deben continuar respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su solicitud arbitral ante la Directora del Centro,



siguiendo lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.

4. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, pueden poner fin al arbitraje, dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral debe dar por terminadas las actuaciones.

Artículo 59.- Adopción de Decisiones

1. El Tribunal Arbitral Colegiado puede adoptar decisiones con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo componen. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión es tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que de dispongan para tal efecto.

Artículo 60.- Formalidad del Laudo

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral Colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión.
2. Los árbitros pueden expresar su opinión discrepante mediante voto singular.
3. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
4. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre



cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos pueden ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

Artículo 61.- Plazo para Laudar

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 53 del presente Reglamento, el Tribunal Arbitral debe resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días.
2. El plazo anterior puede prorrogarse facultativamente por una única vez, según decisión motivada del Tribunal Arbitral, por quince días adicionales.

Artículo 62.- Contenido del Laudo

1. Todo laudo debe ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 58 del presente Reglamento. Deben constar en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 63 del Reglamento.

Artículo 63.- Condena de costos arbitrales

1. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo, si procede, sobre la condena para el pago de los costos del arbitraje y debe establecer cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio

arbitral.

2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
 - b. Los gastos administrativos del Centro.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se debe considerar el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o la dilación manifiesta por cualquiera de las partes. También se puede tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena, cada parte debe cubrir sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

Artículo 64.- Notificación del laudo

El laudo será notificado dentro del plazo de cinco días, contado desde su presentación en el Centro de Arbitraje por parte del Tribunal Arbitral.

Artículo 65.- Rectificación, Interpretación y Exclusión del Laudo

1. Dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso



expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

- c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral debe poner la solicitud en conocimiento de la otra parte por el plazo quince (15) días hábiles. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado debe resolver la solicitud en un plazo de quince días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días hábiles adicionales.
 3. El Tribunal Arbitral puede también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez días siguientes a su notificación.
 4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 64 del presente Reglamento.
 5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Artículo 66.- Efectos del Laudo

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 67.- Requisitos para Suspender la Ejecución del Laudo

1. Contra el laudo únicamente puede interponerse recurso de anulación.



Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en la Ley.

2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, debe presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral puede señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

Artículo 68.- Ejecución Arbitral del Laudo

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral está facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesa en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entrega a la parte interesada, a costo de esta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
2. El Tribunal Arbitral debe requerir el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez días hábiles. La parte ejecutada solo puede oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución de conformidad con la Ley. El Tribunal Arbitral debe correr traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco días hábiles. Vencido dicho plazo, debe

resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. La resolución que declara fundada la oposición solo puede ser materia de reconsideración.
4. Los actos de ejecución son dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
5. La ejecución arbitral del laudo da lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, los mismos que deben ser determinados discrecional y razonablemente por la Directora.

Artículo 69.- Conservación de las actuaciones

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral es conservado por el Centro de Arbitraje.
2. Los documentos son devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de estos y previa aprobación de la Directora. A tal efecto, se debe dejar constancia de la entrega y se procede a archivar las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.
3. En el término de la conservación, el Centro y su personal deben resguardar la confidencialidad de las actuaciones, sin perjuicio de los supuestos de publicidad o acceso a la información establecidos en la legislación.
4. Transcurrido el plazo establecido en los dispositivos legales desde el término de las actuaciones arbitrales, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.
5. En los casos donde la Ley no establezca un plazo determinado o cuando este hubiera vencido, ambas partes o alguna de ellas pueden solicitar su custodia, siempre que acrediten el pago por derecho de conservación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda. Para los arbitrajes sobre

contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente la normatividad de la materia.

SEGUNDA: Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, salvo lo estipulado en la sección relativa a los costos del Arbitraje. Las reglas del Centro relativas al pago de los Costos del Arbitraje, así como las referidas a la gestión administrativa del arbitraje, no podrán ser modificadas por acuerdo de partes o disposición de los árbitros. Cualquier pacto en contrario a las referidas reglas, será considerado como no puesto.

TERCERA: Cuando en el presente Reglamento se disponga que el Centro, la Secretaría Arbitral, la Secretaría General, los árbitros tengan que comunicar o notificar a las partes, se entenderá que estas comunicaciones y/o notificaciones serán realizadas a través de un correo electrónico, salvo los casos establecidos como excepciones por este Reglamento. Las audiencias programadas podrán ser realizadas de manera virtual.

CUARTA: El Centro podrá desempeñarse como entidad nominadora de árbitros. La parte que solicita la designación o nombramiento de un árbitro, presentará una solicitud, con los requisitos establecidos en el artículo 12° del presente Reglamento, en lo que sea pertinente, con una copia simple del cargo de la notificación de arbitraje a la contraparte, copia del acto jurídico que haya originado la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral de no encontrarse inserto en el documento anterior. En este último caso, podrá también presentar copia de todo aquello que establece la legislación como convenio arbitral. El Centro correrá traslado de la solicitud a la contraparte por un plazo de cinco (5) días. Con su absolución o sin ella, el Consejo Superior de Arbitraje resolverá el pedido de nombramiento de árbitro.

QUINTA: De la especialización acreditada de los árbitros en contrataciones con el Estado. El Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional y experiencia en docencia universitaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OSCE,

debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización acompañada de una declaración jurada sobre la veracidad de estos. Aquellos árbitros que no pertenecen a la Nómina del Centro deberán además acreditar tener registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE al momento de su designación.

SEXTA: El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

SÉPTIMA: La intervención de un Árbitro de Emergencia, conforme al artículo 66° del presente Reglamento, podrá ser solicitada en los arbitrajes derivados de convenios arbitrales suscritos en vigencia del presente Reglamento, salvo pacto en contrario de las partes.

OCTAVA: La Secretaría General está facultada para reglamentar el procedimiento de ejecución de Laudo a que se refiere el artículo 61° del presente Reglamento.

NOVENA: Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje y de la Secretaría General de Arbitraje, de ser el caso, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones. Las impugnaciones de las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje serán declaradas improcedentes de plano por la Secretaría General.

DÉCIMA: El Centro podrá brindar información estadística sobre la gestión arbitral a su cargo, así como sobre la conformación de los tribunales arbitrales.

DÉCIMA PRIMERA: Cualquier referencia a las denominaciones "Centro de Arbitraje ARKADIA", "Centro de Conciliación ARKADIA", "ARKADIA Centro de Arbitraje", "ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación" o cualquier denominación a una institución arbitral que use el término "ARKADIA", contenida en un convenio arbitral o acto jurídico en general, se entiende hecha como ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación.

DÉCIMA TERCERA: EL Tribunal Arbitral podrá ampliar los plazos procesales a su discreción respetando el debido procedimiento y derecho de defensa de las partes.

DÉCIMA CUARTA: Las Directivas y Notas Prácticas que se emitan por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro deberán ser cumplidas por la Secretaría General y por las partes interesadas en los asuntos que estos documentos contengan.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA PRIMERA

Los arbitrajes iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se registrarán por el reglamento vigente al momento de la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje. Contrario sensu, los arbitrajes iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento se registrarán por el mismo.